

§ VII
De las segundas nupcias

Art. 195. El varón viudo y la mujer viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, bajo su patria potestad ó bajo su tutela, quisieren volver á casarse, deberán proceder al inventario de los bienes que pertenezcan á sus expresados hijos, como herederos del cónyuge difunto ó con cualquiera otro título.

Art. 196. El viudo ó viuda por cuya negligencia hubiese dejado de hacerse el inventario que previene el artículo anterior, perderá el derecho de suceder como heredero legítimo en testamento ó ab-intestato, al hijo ó hijos cuyos bienes ha administrado.

Art. 197. Lo mismo se entenderá cuando los hijos no estén bajo la patria potestad ó tutela, y el padre ó la madre no hayan rendido cuenta de administración.

Art. 198. No se registrará el acta de segundas nupcias, si no se presentare certificación auténtica del nombramiento de representante especial para los objetos antedichos ó sin que preceda información sumaria de que el cónyuge viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, ó que no tiene bienes en administración de sus hijos.

Art. 199. La mujer no puede pasar á contraer nuevo matrimonio sin que hayan tráscurrido diez meses después de haberse disuelto el anterior.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

CODIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TÍTULO V

DEL MATRIMONIO

CAPITULO PRIMERO

De los esponsales

Artículo 85. Los esponsales, ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna en el foro externo.

No se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 86. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado á favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

CAPÍTULO II

De la celebración del matrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del matrimonio entre católicos

Art. 87. El matrimonio entre católicos ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica, admitidos en la República.

Toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer ó se ha contraído entre católicos.

Este Código reconoce como impedimentos para el matrimonio antedicho, los que han sido declarados tales por la Iglesia católica; y toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

SECCIÓN II

Del matrimonio mixto

Art. 88. El matrimonio mixto, esto es, entre católicos y cristianos no católicos, autorizados por la Iglesia católica, será celebrado conforme á la práctica establecida en la misma Iglesia. Compete á los funcionarios de la Iglesia católica conocer de los impedimentos de estos matrimonios, lo mismo que respecto de los matrimonios entre católicos.

SECCIÓN III

Del matrimonio no autorizado por la Iglesia católica

Art. 89. El matrimonio entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo, producirá los efectos civiles si fuere celebrado con sujeción á las disposiciones siguientes:

Art. 90. Son impedimentos dirimentes para estos matrimonios:

1.º La falta de edad requerida por las leyes de la República, esto es, catorce años cumplidos en el varón, y doce cumplidos en la mujer.

2.º La falta de consentimiento de los contrayentes.

3.º El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4.º La profesión religiosa, ó la recepción de algunas de las órdenes mayores en el estado eclesiástico.

5.º El parentesco en línea recta, por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural.

6.º En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales.

7.º El adulterio precedente entre el culpable y su cómplice, cuando el adulterio ha dado mérito al divorcio, y también el homicidio, tentativa ó complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

Art. 91. El expediente informativo, que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el

juez de paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio, por medio de edicto que permanecerá fijado en la puerta del juzgado por espacio de ocho días, y contendrá:

1.º Los nombres y apellidos de los novios, y los de sus padres.

2.º La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesión y domicilio.

3.º La religión de cada uno de ellos.

4.º Si alguno de ellos fuese viudo, ó ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, según lo que conste del respectivo certificado de óbito que debe presentarse, ó de otra prueba subsidiaria.

5.º Intimación á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, para que lo denuncien ó hagan conocer la causa.

Art. 92. Si son diversos los domicilios de los contrayentes, se pasará oficio de preceptorio al otro juez de paz que corresponda, para que también haga fijar en las puertas del juzgado el edicto de que habla el artículo precedente.

En este caso, el juez de la sección en que debe celebrarse el matrimonio no podrá pasar adelante sin haber recibido la contestación del otro juez de paz, avisándole que, hecha la publicación, no ha salido denuncia de impedimento, si no se le hubiese presentado.

Art. 93. Las denuncias de impedimento (artículo 90), serán dadas por escrito al juez de paz, quien mandará agregarlas al expediente, con noticia de los novios, y fijará un término prudencial para que las pruebe el denunciante.

Al ministerio público, esto es, al fiscal de lo civil y del crimen, ó al defensor de menores, haciendo las veces de agente ó promotor fiscal, incumbe dar esas denuncias, si tuvieren pruebas de cualquier impedimento.

Art. 94. La discusión de toda denuncia será el método verbal y con audiencia del ministerio público, ó agente de éste.

El juez de paz declarará, dentro de diez días contados desde el vencimiento del término que para la prueba hubiese dado, si la denuncia es ó no procedente.

La renuncia que á este respecto diere, será apelable para ante el juzgado ordinario que corresponda, quien, procediendo en juicio verbal como en la primera instancia, fallará en último resorte, dentro de diez días de haber subido el expediente.

Art. 95. Siempre que se declare improcedente la denuncia de impedimento, será condenado el denunciante en las costas, daños y perjuicios.

Exceptúase el caso de haberse dado la denuncia por el ministerio público ó agente de éste.

Art. 96. Juzgada improcedente la denuncia, ó no habiendo aparecido alguna, el juez de paz procederá á celebrar el matrimonio en público, *pro tribunali*, á presencia de cuatro testigos, parientes ó extraños, recibiendo la declaración de cada novio, *de que quieren ser marido y mujer*. Acto continuo, declarará el juez de paz, *á nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo é indisoluble*: y levantarán en forma acta la partida de matrimonio, dando copia á los contrayentes, si la pidiesen.

Art. 97. En el acta ó partida de matrimonio se anunciará:

1.º El nombre, edad, profesión, religión, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes.

2.º El nombre, profesión y domicilio de sus padres.

3.º El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores ó curadores, conforme á los artículos 106 y siguientes.

4.º La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto del caso.

5.º La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, ó la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.

6.º La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su unión por el magistrado.

7.º Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos.

Art. 98. Por causa que á su juicio sea bastante, podrá el juez de paz celebrar el matrimonio fuera de la sala del juzgado.

Estos matrimonios pueden celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.

Art. 99. Celebrado el matrimonio, el juez de paz remitirá sin demora el expediente original al alcalde ordinario á que pertenezca la sección.

El alcalde lo archivará en la oficina de su juzgado, previa la transcripción del acta ó partida de matrimonio, en un libro especial, que rubricado en todas sus hojas por el mismo alcalde, se llevará en cada juzgado ordinario, como registro público de matrimonios civiles.

Art. 100. El alcalde ordinario está obligado á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en el registro, copiándolas literalmente: estas certificaciones harán fe en juicio, como instrumentos públicos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 47 y siguiente de este Código.

SECCIÓN IV

Del matrimonio celebrado ó disuelto en país extranjero

Art. 101. El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país ó á las de la República, producirá en ésta los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio oriental.

Art. 102. Si un oriental ó una oriental contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes de la República, la contravención producirá en ésta los mismos efectos que si se hubiese cometido en la República.

Art. 103. El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República Oriental, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse en la República mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 104. El matrimonio que, según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en la República, sinó en conformidad á las leyes de ella.

CAPÍTULO III

De los registros civiles previos al matrimonio en general

Art. 105. No se procederá á la celebraci3n de matrimonio alguno, sin asenso 3 licencia de la persona 3 personas cuyo consentimiento sea necesario, segun las reglas que van á expresarse, 3 sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona 3 que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 106. Los hijos que no hayan cumplido veinticinco años, siendo varones, y veinte siendo mujeres, necesitan para casarse el consentimiento expreso de su padre legítimo, 3 á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, 3 á falta de ambos el del ascendiente 3 ascendientes legítimos en grado más próximo.

En este último caso, en igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 107. A falta de los dichos padre, madre 3 ascendientes legítimos, será necesario al que no haya cumplido la edad de veintiún años, sea varón 3 mujer, el consentimiento expreso de su tutor 3 curador especial.

Art. 108. Se entenderá faltar el padre, madre ú otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente 3 fatuo, 3 por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso, 3 por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 109. Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad señalada de vein-

ticinco 3 veintitrés años respectivamente, segun el art. 106, estarán obligados á obtener el consentimiento del padre 3 madre que les haya reconocido con las formalidades legales; y si ambos los han reconocido y viven, el del padre.

Art. 110. Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona 3 personas que deben prestarlo, habrá recurso al presidente del respectivo tribunal de apelaciones, para que declare irracional el disenso.

El procedimiento será verbal: el fallo se pronunciará sin expresi3n de los fundamentos; y sólo habrá recurso para ante el tribunal de apelaciones, cuyo auto, ya sea confirmatorio 3 revocatorio, causará ejecutoria.

Art. 111. No se procederá á la celebraci3n del matrimonio entre el tutor 3 curador, ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que, fenecida la guarda, no haya recaído la aprobaci3n de las cuentas de su cargo.

Art. 112. Tampoco se procederá á la celebraci3n del matrimonio de la viuda hasta los 301 días despues de la muerte del marido; bien que si hubiese quedado en cinta, podrá casarse despues del alumbramiento.

Esta disposici3n es aplicable al caso en que la separaci3n de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

Art. 113. No permitirá la autoridad eclesiástica, ni la civil en su caso, el matrimonio del viudo 3 viuda que tratase de volver á casarse, sin que se le presente certificado judicialmente expedido de haber hecho el viudo 3 viuda inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos de su precedente matrimonio, 3

sin que preceda información sumaria de que el viudo ó viuda no tienen tales hijos bajo su potestad.

Art. 114. La madre viuda, en el caso del artículo anterior, tiene además el deber de acreditar que ya se ha previsto á sus hijos de tutor; quedando sujeta á lo prevenido en el título *De la patria potestad* de este Código.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones que nacen del matrimonio

SECCIÓN PRIMERA

De los deberes de los esposos para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes á prestarse recíprocamente alimentos

Art. 116. Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar á sus hijos, dándoles la profesión ú oficio conveniente á su estado y circunstancias.

Art. 117. En defecto ó imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente á los abuelos y demás ascendientes.

Art. 118. La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

Art. 119. Los yernos ó nueras deben igualmente, y en las mismas circunstancias, alimentar á sus suegros, y éstos á aquéllos; pero esta obligación cesa:

1.º Cuando el suegro ó suegra, yerno ó nuera, pasa á segundas nupcias.

2.º Cuando han fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.

Art. 120. La obligación de alimentos se extenderá á los hermanos legítimos, en caso que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia ú otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos.

Art. 121. Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación cuando el alimentario es menor de edad.

Art. 122. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

El juez, según las circunstancias del caso, regulará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

Art. 123. Cuando el que suministra los alimentos ó el que los recibe llegan á un estado tal que el uno ya no los puede dar ó el otro no los necesita en todo ó en parte, puede solicitarse la exoneración ó reducción de la cuota señalada.

Art. 124. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Art. 125. El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le daba á él.

Art. 126. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte,

venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

SECCIÓN II

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

Art. 127. Los cónyuges se deben fidelidad mutua.

Art. 128. El marido debe protección á su mujer; la mujer obediencia al marido.

Art. 129. El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer, según el discreto juicio de los tribunales.

La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

El marido debe suministrar á la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciese de bienes.

Art. 130. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se exponen en este Código.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasasen á domiciliarse en la República, se mirarán como separados de bienes, siempre que, en conformidad á las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art. 131. La mujer no puede contratar ni pasar en juicio sin licencia de su marido.

Art. 132. La mujer no necesita de licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. Este será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas jurídicas.

Art. 133. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 134. La mujer no puede adquirir por título oneroso ni lucrativo, sin la venia del marido.

Art. 135. Si la mujer es menor, además de la venia del marido, necesitará la del juzgado para los actos de que habla el art. 247 de este Código, sobre los *menores habilitados*.

Art. 136. Si el marido es menor, además de su venia, necesita la mujer de la judicial, para presentarse en juicio y para los actos indicados en el sobredicho art. 247.

Art. 137. Si el marido está ausente y no se le espera de pronto ó hay peligro en la tardanza ó se niega á conceder la venia á su mujer, puede el juez, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer para celebrar el contrato ó deducir ó contestar la demanda de que se trata.

Art. 138. La licencia del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite ó especial para una clase de negocios ó para negocio determinado.

Art. 139. El marido podrá revocar á su arbitrio, sin efecto retroactivo, la licencia general ó especial que haya concedido á su mujer.

Art. 140. El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer, y la ratificación podrá ser también general ó espe-